

**OFICIO No.** CEDH/P/CUL/000586  
**EXPEDIENTE No.:** CEDH/III/003/2011  
**QUEJOSO:** N1  
**RESOLUCIÓN:** ACUERDO DE  
CONCILIACIÓN  
No. 4/2011

LIC. MARCO ANTONIO HIGUERA GÓMEZ,  
Procurador General de Justicia del Estado,  
Ciudad.

Por el presente expreso a usted que el día 11 de enero de 2011, el señor N1 presentó escrito de queja de fecha 3 del mismo mes y año ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), a través del cual hizo valer actos presuntamente transgresores de derechos humanos cometidos en su perjuicio.

Los actos motivo de la queja fueron calificados como presuntamente transgresores de derechos humanos, razón por la cual en los términos de lo que dispone el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se inició la investigación respectiva, misma que quedó registrada al interior de este organismo bajo el expediente anotado al margen superior derecho.

En dicha investigación se practicaron las diligencias que a continuación se mencionan:

1. Con oficio número CEDH/VG/CLN/000066 de fecha 17 de enero de 2011, se notificó al agraviado que su queja había sido admitida por considerar que los hechos narrados en la misma habían sido calificados como presuntamente violatorios de derechos humanos.
2. Mediante oficio número CEDH/VG/CLN/000063 de fecha 17 de enero del año en curso, se solicitó al Agente del Ministerio Público del fuero común

Especializado en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar de Culiacán, el informe de ley, en el que entre otras cosas señalara si existía averiguación previa en contra del señor N1 y en su caso las diligencias que se acordaron practicar, así como los acuerdos que al respecto se dictaron.

**3.** En la misma fecha mediante oficio número CEDH/VG/CLN/000064, se solicitó el informe de ley a la Coordinadora del Centro de Atención a Víctimas del Delito de la Procuraduría General de Justicia del Estado respecto si se solicitó protección a víctimas a favor de la señora N2 y en su caso las diligencias que se hubiesen realizado en relación a dicha protección.

**4.** Con oficio número CEDH/VG/CLN/000065 de fecha 17 de enero del año en curso, se solicitó información al Director de Seguridad Pública Municipal de Culiacán en la que señalara si ante esa Dirección se solicitó protección a víctimas a favor de la señora N2; en su caso, quién giró dicho oficio, así como las diligencias que se hubiesen realizado en relación al mencionado oficio y los partes informativos elaborados con motivo del cumplimiento que en dado caso se hubiese proporcionado a tal solicitud.

**5.** Con oficio número DPDyAC/CAVID/0129/11 de fecha 19 de enero de 2011, recibido por esta Comisión Estatal el día 20 del mismo mes y año, la Coordinadora del Centro de Atención a Víctimas del Delito rindió el informe solicitado, refiriendo que una vez realizada la búsqueda correspondiente en la base de datos de ese Centro de Atención a Víctimas del Delito no se encontró registro de víctima del delito que lleve por nombre N2, o bien de que la Agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar de Culiacán hubiese hecho la comunicación correspondiente.

**6.** El 25 de enero de 2011, mediante oficio número 1446/11/EDSVI de fecha 24 del mismo mes y año, este Organismo Estatal recibió la información solicitada al Agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar de esta ciudad.

En dicho informe se precisa que efectivamente el día 13 de septiembre de 2010 ante esa agencia social se presentó querrela por comparecencia por la C. N2 en contra de N1, por el delito de violencia intrafamiliar que dio origen a la denuncia número \*\*\*\*\*.

Que en esa fecha la compareciente solicitó agotar la etapa conciliatoria y acogerse al beneficio de atención a víctimas consistente en protección física y seguridad.

Asimismo, refirió que no fue posible que las partes interesadas firmaran un convenio, quedando dicha denuncia pendiente de ratificar.

Que efectivamente el C. N1 quiso presentar su declaración ministerial por escrito en torno a la denuncia presentada en su contra, pero se le informó que no había registrado de averiguación previa en su contra.

Por último, expresó que a la querrela presentada por la ofendida no se le ha dado el seguimiento correspondiente en virtud de que la ofendida no se ha presentado y por tratarse de un delito a petición de parte ofendida se ve imposibilitada a iniciar la averiguación previa penal.

Del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, este organismo de derechos humanos pudo acreditar actos violatorios de derechos humanos como lo son a la legalidad y seguridad jurídica, derivados de una deficiente prestación del servicio, así como a gozar de una defensa adecuada, en atención a las siguientes consideraciones:

De las constancias y evidencias que integran el referido expediente, se advierte que desde el momento en que se radicó la denuncia \*\*\*\*\* ante el agente del Ministerio Público se señaló que se interponía “*formal denuncia y/o querrela*”.

No obstante lo anterior, según informe rendido por el titular de la Agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delitos Sexuales y Violencia

Intrafamiliar de Culiacán, se desprende que dicha representación social negó al quejoso N1 la posibilidad de rendir su declaración ministerial y ofrecer las pruebas que a su juicio considerara adecuadas para su defensa, bajo el argumento de que no había iniciado la averiguación previa correspondiente toda vez que se encontraba pendiente de ratificar por la ofendida, quien no se había presentado ante dicha agencia.

Bajo tales observaciones resulta dable concluir que la conducta omisa del agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar de esta ciudad, ha transgredido el derecho humano del señor N1 a contar con una adecuada defensa consistente, como ya se mencionó en líneas anteriores, en la negativa de recepcionarle o admitirle su declaración ministerial.

De tal manera que con ello se violentaron las siguientes disposiciones legales:

**De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

“Artículo 20, incuso B, fracción VIII.

El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.”

B. De los derechos de toda persona imputada:

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y (...)”

**Del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sinaloa:**

“Artículo 122, fracción III, inciso b).

Cuando el inculpado fuere detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público, se procederá de inmediato en la siguiente forma:”

Que debe tener una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza, o si no quisiere o no pudiere designar defensor, se le designará desde luego un defensor de oficio.”

### **De la Ley Orgánica del Ministerio Público:**

“Artículo 71. Además de las señaladas por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, son obligaciones, y su incumplimiento será causa de responsabilidad de los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común, de los Agentes de Policía Ministerial del Estado y de los Peritos al servicio de la Procuraduría General de Justicia, las siguientes:

.....

II. Practicar las diligencias necesarias en cada caso;

.....”

Así, de los ordenamientos legales invocados, la omisión de dicho funcionario público fue por demás obvia incumpliendo con la tarea que de manera exclusiva se le confiere, teniendo como consecuencia una indebida procuración de justicia en perjuicio del señor N1 en su carácter de probable responsable de un delito.

Asimismo, es menester resaltar que no obstante que la agente del Ministerio Público del fuero común, licenciada N3, citó al probable responsable a efecto de agotar la etapa conciliatoria, también lo es que pasó por alto lo establecido en el apartado 4.1.3 relativo a la actuaciones de conciliación del Manual de Organización y Procedimientos para los Agentes del Ministerio Público que señala que una vez agotada la mencionada etapa conciliatoria y de no llegar las partes a

un acuerdo, se deberá proceder de inmediato a darle inicio a la investigación de los hechos, así como a recepcionar la declaración del probable responsable.

Situación que en el caso concreto no aconteció, no obstante que durante el desahogo de dicha diligencia no se llegó a un acuerdo conciliatorio, y en la que incluso el agente del Ministerio Público ya había solicitado protección física a favor de la señora N2 derivado de la denuncia y/o querrela formulada en contra del C. N1.

Empero lo anterior, la agente del Ministerio Público argumenta la negativa de haber recibido la declaración ministerial del señor N1 en razón de que no ha iniciado averiguación previa, toda vez que la querrela formulada en su contra se encontraba “pendiente” de ratificar.

Al respecto, cabe señalar que de las constancias y evidencias que integran el referido expediente, se advierte que desde el momento que se radicó la denuncia ante el agente del Ministerio Público se señaló que se interponía “formal denuncia y/o querrela”.

No obstante lo anterior, según informe rendido por el titular de la Agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar de esta ciudad, se desprende que dicha representación social negó al quejoso N1 la posibilidad de rendir su declaración ministerial y ofrecer las pruebas que a su juicio consideraba necesarias para su defensa, bajo el argumento de que no había iniciado la investigación correspondiente toda vez que se encuentra pendiente de ratificar por la ofendida, quien no se ha presentado ante dicha agencia.

En tal virtud, a fin de soportar la convicción de las violaciones a derechos humanos resulta necesario entonces referirnos a las atribuciones que competen a la servidora pública de referencia.

En razón de lo antes señalado, esta Comisión considera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 del Código Penal Procesal vigente en nuestro

Estado, tratándose de delitos perseguibles a petición de parte sólo se procederá a su investigación previa satisfacción del requisito de procedibilidad.

La denominación “petición de parte” puede referirse al derecho de todo ciudadano parte de un proceso, a dirigirse ante la autoridad en demanda de algo a que estime justo.

De lo anterior, es dable inferir que el término petición de parte no requiere que ese derecho ciudadano de demandar de la autoridad determinada actuación, tenga que ser ratificada; sobre todo, cuando este acto se lleva a cabo de manera personal ante la autoridad competente.

De tal manera que en el caso que nos ocupa, la ofendida N2 formuló su denuncia y/o querrela de manera personal y directa ante un agente del Ministerio Público, quien es el facultado de acuerdo a nuestra Constitución para diligenciar la persecución e investigación de los delitos.

Lo anterior a juicio de esta Comisión, cumple cabalmente el requisito de procedibilidad que exige el artículo 112 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa, ya que la denuncia del agraviado fue ante una autoridad, en este caso ante el Ministerio Público.

Resulta en consecuencia irregular y fuera de todo marco jurídico, la omisión del agente titular del Ministerio Público del fuero común Especializado en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar de esta ciudad, de recibirle la declaración correspondiente al quejoso así como las demás pruebas que ofrezca encaminadas a obtener una adecuada defensa.

Como ya se precisó, en el caso que nos ocupa la denuncia fue presentada directamente ante la figura obligada a la investigación de los delitos, que es el Ministerio Público, quien al momento de recepcionar la querrela pidió al compareciente una identificación oficial en la cual se encuentran todos sus datos, además hacen constar: “...en la cual aparece una fotografía, de la cual el suscrito da fe que los rasgos son coincidentes con los del declarante...”, y, por

último firmó y estampó la huella de su pulgar derecho. Sin duda, con lo anterior, se cumplió a cabalidad las exigencias de la ley.

Bajo tales observaciones resulta dable concluir que la conducta omisa del agente titular del ministerio Público del fuero común Especializado en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar de esta ciudad, ha transgredido el derecho humano a tener una adecuada defensa consistente, como ya se mencionó en líneas anteriores, en la negativa de recepcionarle o admitirle la declaración pertinente cometida en agravio del señor N1.

Sin embargo, de igual manera se colige que derivada de dicha denuncia la representante social llevó a cabo diversas diligencias.

De igual manera, también se evidencia que el agente auxiliar de la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar de Culiacán, N3, incumplió con lo dispuesto por el **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, que en sus artículos 1º y 2º contemplan:

“Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”

En razón de lo anterior, con el propósito de promover prácticas que redunden en una mejor protección de los derechos humanos, así como a fin de dar una solución inmediata a la problemática que se estudia, de conformidad con lo estatuido por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 7º, fracción VIII; 43 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;

85, 86, 87, 88 y 89 de su Reglamento Interno, este organismo formula a usted señor Procurador General de Justicia del Estado, el siguiente:

### **ACUERDO DE CONCILIACIÓN**

**PRIMERO.** Instruya al Agente del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar de esta ciudad, para que garantice al señor N1 el derecho a una defensa adecuada previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDO.** Se instruya a los agentes del Ministerio Público de esa Procuraduría General de Justicia del Estado para que en los casos en que se solicite la protección a víctimas, independientemente de las gestiones que realice encaminadas a la protección de éstas, lo comuniquen inmediatamente a la Unidad de Atención Ciudadana de la Procuraduría General de Justicia del Estado a fin de que ésta se avoque a obtener la información necesaria al respecto, tal y como lo dispone la Ley de Protección a Víctimas para el Estado de Sinaloa.

De aceptarse el Acuerdo de Conciliación y durante los cinco días hábiles siguientes esa Procuraduría General de Justicia del Estado no cumple totalmente con lo estipulado en la misma, el señor N1 podrá hacerlo del conocimiento de este organismo, para que dentro de las setenta y dos horas siguientes el expediente del caso se reabra y determinar las acciones que correspondan, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 87 del Reglamento Interno de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

De no aceptarse dicho Acuerdo, la consecuencia inmediata será la preparación del proyecto de recomendación correspondiente, tal y como lo establece el numerario 88, del citado ordenamiento legal.

Dada la naturaleza jurídica del presente Acuerdo de Conciliación, de conformidad con lo estatuido por el artículo 87, del Reglamento Interior de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuenta con un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la

notificación respectiva, para que manifieste a esta CEDH si acepta el Acuerdo de Conciliación, solicitándosele expresamente que, en caso de que no la acepte, motive y fundamente la no aceptación, esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por este organismo estatal carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y, específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

Atentamente  
Culiacán Rosales, Sin., a 8 de marzo de 2011  
El Presidente

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO

C.c.p. Sr. N1, quejoso. Para su conocimiento.  
C.c.p. Expediente.  
C.c.p. Minutario.